

Recurso de Revisión N°:

01720/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por , en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha veintisiete y veintidós de junio de dos mil diecisiete respectivamente, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00629/SE/IP/2017 y 00585/SE/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00629/SE/IP/2017

“SE SOLICITA COPIA DEL ULTIMO FUMP DEL C. ALAN GUTIERREZ ZARATE, QUE PLAZA Y QUE FUNCIONES TIENE, QUE CARGO, COPIA DE LAS LISTAS DE ASITENCIA DEL MES DE MAYO Y JUNIO DEL 2017, COPIA DEL ULTIMO MOVIMIENTO DE SU NOMINA, COPIA DE SU

RECIBO DE PAGO, QUE PLAZA OCUPA Y QUE PERIODO, SI SU INGRESO FUE CON LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE”(sic).

Solicitud 00585/SE/IP/2017

“SE REQUIERE COPIA DE LOS FUMP DEL C. ALAN GUTIERREZ ZARATE DE LOS AÑOS 2013,2014,2015,2016 Y 2017, SE REQUIERE COPIA DE LOS MOVIMIENTOS DE PLAZAS QUE A REALIZADO EL C. ALAN GUTIERREZ ZARATE, LAS PLAZAS QUE TIPO SON DETERMINAS O INDETERNMINDAS , QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN SI FUE A TRAVEZ DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZO DICHOS MOVIMIENTOS, LA PLAZA QUE OBSTENTA A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA DADA DE ALTA”(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once y trece de julio de dos mil diecisiete respectivamente, emitió respuestas en los siguientes términos para ambos recurso lo siguiente:

Solicitud 00629/SE/IP/2017

Toluca, México a 11 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00629/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Adjuntando tres archivos: **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, que contiene un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información, **resp290001.pdf**, que consta del oficio número 20531A000/01203/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en donde informa que ya se encuentra disponible para consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adicionalmente informa que su solicitud de información podrá ser presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en virtud de que el artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Estado de México señala que dicha dependencia le corresponde efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos XXXIV, seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo. **TRANSPARENCIA VP.pdf**, que consta del oficio 20521A000/6854/2017, signado por el Director General de Educación Media

Superior, en donde manifiesta que derivado de la solicitud en cuestión, se remiten copias certificadas respecto de del FUMP de C. Alan Gutiérrez Zarate, cargo de asesor de la Dirección General de Educación Media Superior, oficio de funciones, listas de asistencia del mes de mayo y junio del 2017 y copia de su recibo de pago, mismas que son del conocimiento de las partes, por lo cual se omite su inserción.

Solicitud 00585/SE/IP/2017

Toluca, México a 13 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00585/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Adjuntando cuatro archivos: **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, que contiene un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información, **RESPUESTA SOLICITUD 000585.PDF** el cual contiene el oficio 205300011/1809/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en donde informan que el C. Alan

Gutiérrez Zarate ingreso al gobierno del Estado de México el 16 de febrero de dos mil quince, anexando FUMP de los años de dos mil quince a dos mil diecisiete, informa que la mismo persona ocupo del dieciséis de febrero al 31 de agosto de dos mil quince a plaza de pedagogo A determinada, del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecisiete ocupo la plaza de Investigador Educativo determinada y a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete ocupa la plaza de investigador Educativo indeterminada, así mismo se hace del conocimiento que por ser una plaza adscrita al sector central, su movimiento fue autorizado por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional Docente debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior, por ultimo menciona que la plaza que actualmente ocupa se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación Media Superior y Superior. **RESP585 SAIMEX0001.pdf**, que contiene el oficio 20531A000/01241/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en donde se hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el sistema SAIMEX. Por ultimo un archivo denominado **RESPUESTA SOL 000585.VP.pdf**, el cual contiene catorce Formatos Único de Movimiento de Personal, título profesional expedido por una Institución Pública y cedula profesional del C. Alan Gutiérrez Zarate, todos en versión Pública.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha doce y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete respectivamente, interpuso los

recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 01720/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION DONDE MANIFIESTE SI EL SERVIDOR PUBLICO INGRESO A TRAVEZ DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AUNADO QUE NO PROPORCIONA INFORMACION COMPLETA"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION DONDE MANIFIESTE SI EL SERVIDOR PUBLICO INGRESO A TRAVEZ DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AUNADO QUE NO PROPORCIONA INFORMACION COMPLETA" (Sic).

Recurso 01773/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA."(Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación presentados mediante recursos de revisión con número 01720/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión N°:

01720/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y 01773/INFOEM/IP/RR/2017 le fue turnado al Comisionad José Guadalupe Luna Hernandez, ambos por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

No obstante, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fechas siete y catorce de agosto de dos mil diecisiete respectivamente el Recurrente emitió informes justificados, para los Recursos de revisión 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales ratifica su respuesta razón por la cual no se puso a la vista del recurrente, sin embargo se pondrá a disposición en el momento en que se notifique la presente resolución.

Por parte del Recurrente no ofreció manifestación alguna que a su derecho convenga, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se inicia el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que

esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en: obtener información respecto del C. Alan Gutiérrez Zarate, concerniente a la copia del ultimo FUMP y de los años dos mil trece a dos mil diecisiete, el tipo de plaza y periodo, funciones, cargo, listas de asistencia, estas de mayo y junio 2017, último movimiento de nómina, recibo de pago, si su ingreso fue con la Ley del Servicio Profesional docente, movimientos de las plazas, las plazas son determinadas o indeterminadas, quien dio la autorización, si esta fue a través de servicio profesional docente, nombre y cargo de quien autorizo los movimientos y por último la plaza que tiene a que unidad administrativa se encuentra dada de alta.

Recurso de Revisión N°:

01720/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Emitiendo respuesta el Sujeto Obligado, mediante tres archivos: **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, que contiene un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información, **resp290001.pdf**, que consta del oficio numero 20531A000/01203/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en donde informa que ya se encuentra disponible para consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adicionalmente informa que su solicitud de información podrá ser presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en virtud de que el artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Estado de México señala que dicha dependencia le corresponde efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación d los recursos financieros y tributarios del Estado, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos XXXIV, seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo. **TRANSPARENCIA VP.pdf**, que consta del oficio 20521A000/6854/2017, signado por el Director General de Educación Media Superior, en donde manifiesta que derivado d la solicitud en cuestión, se remiten copias certificadas respecto de del FUMP de C. Alan Gutiérrez Zarate, cargo de asesor de la Dirección General de Educación Media Superior, oficio de funciones, listas de asistencia del mes de mayo y junio del 2017 y copia de su recibo de pago y respecto de la solicitud 00585/SE/IP/2017, emitió la siguiente respuesta mediante el archivo denominado: **RESPUESTA SOLICITUD 000585.PDF** el cual contiene el oficio 205300011/1809/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en donde informan que el C. Alan Gutiérrez Zarate ingreso al gobierno

del Estado de México el 16 de febrero de dos mil quince, anexando FUMP de los años de dos mil quince a dos mil diecisiete, informa que la mismo persona ocupo del dieciséis de febrero al 31 de agosto de dos mil quince a plaza de pedagogo A determinada, del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecisiete ocupo la plaza de Investigador Educativo determinada y a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete ocupa la plaza de investigador Educativo indeterminada, así mismo se hace del conocimiento que por ser una plaza adscrita al sector central, su movimiento fue autorizado por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional Docente debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior, por ultimo menciona que la plaza que actualmente ocupa se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación Media Superior y Superior. **RESP585 SAIMEX0001.pdf**, que contiene el oficio 20531A000/01241/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en donde se hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el sistema SAIMEX. Por ultimo un archivo denominado **RESPUESTA SOL 000585.VP.pdf**, el cual contiene catorce Formatos Único de Movimiento de Personal, título profesional expedido por una Institución Pública y cedula profesional del C. Alan Gutiérrez Zarate, todos en versión Pública, información que no se plasma en este apartado ya que será analizado mas adelante.

Por parte del peticionario, considero insatisfactoria las respuestas otorgadas, motivo por el cual interpuso recursos de revisión en donde mencionó que no proporcionó la información donde manifieste si el servidor público ingreso a través del servicio profesional docente, aunado que no remitió la información completa.

Por último se precisa que el Sujeto Obligado si emitió informes justificados, los cuales no se pusieron a la vista del Recurrente ya que no cumple con lo establecido en el artículo 185 fracción III, no obstante, para no dejar en incertidumbre al particular, sobre el contenido de dichos informes justificados, se adjuntarán al momento de notificar la presente resolución.

Luego entonces, nuestro estudio versará en determinar si en efecto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, por ello cabe precisar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas, debemos discernir los requerimientos del solicitante, así como la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y determinar si colma o no dicho requerimiento:

Requerimiento Solicitud 00629/SE/IP/2017 Del C. Alan Gutiérrez Zarate	Respuesta	Colma
1.- Copia del ultimo FUMP	FUMP, del C. Alan Gutiérrez Zarate de fecha 16/febrero/2017, en versión pública.	parcialmente
2.- Plaza	En el FUMP enviado se aprecia que el tipo de plaza es "docente".	✓

3.- Funciones	Mediante oficio el Subsecretario de Educación media superior y Superior enlista las funciones del Servidor Público en cuestión. En el último FUMP emitido se advierte que su puesto funcional actual es de "INVESTIGAD EDUC"	parcialmente
4.- Cargo	Mediante oficio el Director General de Educación Media Superior informa que el Servidor Público en cuestión tiene el cargo de Asesor de la Dirección General de Educación Media Superior.	parcialmente
5.- Copia de las listas de asistencia del mes de mayo y junio del 2017	Se envía copia de las listas de firmas para el control de asistencia y puntualidad de dicho servidor público del mes de mayo y junio de dos mil diecisiete, en versión pública.	✓
6.- Copia del último movimiento de su nomina	No envía información	X
7.- Copia de su recibo de pago	No envía información	X
8.- Que plaza ocupa y que periodo	En el FUMP, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se advierte la plaza de docente, sin embargo en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dicho servidor público fue comisionado a la Dirección General de Educación Superior, hasta nueva orden.	✓
9.- Si su ingreso fue con la ley del servicio profesional docente	No envía información	X
Requerimiento Solicitud 00585/SE/IP/2017 Del C. Alan Gutiérrez Zarate	Respuesta	Columna
10.- Copia de los FUMP de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Envía catorce FUMP, el primero con fecha veinte de febrero de dos mil quince, así mismo se especifica que el servidor público en cuestión ingreso a Gobierno del Estado de México el dieciséis de febrero de dos mil quince.	✓
11.- Copia de los movimientos de plazas.	En los FUMP, se aprecia el tipo de movimiento es decir la alta, baja, o cambio según sea el caso	✓
12.- Las plazas que tipo son determinas o indeterminadas	En los FUMP remitidos, en el apartado datos de la plaza se aprecia el tipo de plaza.	✓
13.- Quien dio la autorización si fue a través del servicio profesional docente	El Sujeto Obligado manifiesta que la plaza del servidor público es un plaza adscrita al sector central y su movimiento fue autorizado por el	

	Titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional docente, debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior.	✓
14.- Nombre y cargo de quien autorizo dichos movimientos	El Sujeto Obligado menciona que los movimientos son autorizados por la Subsecretaría de Planeación y Administración.	✓
15.- La plaza que ostenta a que unidad administrativa se encuentra dada de alta	A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior	✓

Bajo esa tesitura, esta Ponencia resolutoria advierte que al analizar dicha documentación mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta, este emite información en pleno uso de sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 18 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, a continuación detallaremos el por qué colma o no el requerimiento, respecto del punto uno, relativo al último FUMP de Alan Gutiérrez Zarate, se emitió un formato con fecha de vigencia dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en versión pública, en este sentido, dicha información cuenta con tres puntos para ser analizados: el primero correspondiente a la versión pública, se precisa que el Sujeto Obligado, testó la información referente a las deducciones que tendrá el servidor público, en este sentido se advierte que las retenciones por concepto de impuestos y cuotas de seguridad social, no son susceptibles de testarse ya que no inmiscuyen algún aspecto personal, por el contrario estarían dando certeza de que al servidor público se le están realizando las retenciones fiscales correspondientes por ley y sus respectivas aportaciones de seguridad social y solamente será susceptible de testar aquellas que por su naturaleza infieran en aspectos personales como pueden ser: las deudas con las instituciones públicas, cuotas sindicales, obligaciones a cargo del servidor público, pensiones alimenticias, cualquier otro convenio con instituciones de servicio que haya contratado el servidor público.

En este sentido las deducciones por retención del Impuesto Sobre la Renta y cuotas de seguridad social, no serán susceptibles de testarse.

El segundo punto corresponde a la clave del Servidor Público, en el formato remitido por el Sujeto Obligado este dato se testa por considerarse como información confidencial, al respecto debemos precisar que si bien no está compuesta por datos alfanuméricos que hagan reconocible al trabajador, también cierto es, que la clave de

servidor público constituye una combinación de números únicos y exclusivamente otorgados a una sola persona, con la que puede tener acceso a su nómina, recibos de pago y demás información que concierne única y exclusivamente al servidor público poseedor de esta, adicionalmente se precisa que para el ingreso a los diversos sistemas que soportan información concerniente al empleado en cuestión se requiere una clave que solo el servidor público conoce, por lo que dicha clave no puede ser transferible a otro, por ende esta ponencia considera que este rubro no constituye una afectación al derecho de acceso a la información pública, por el contrario hacerla pública podría vulnerar la esfera personal del individuo, tan es así que la difusión pública de este dato facilitaría a cualquier persona interesada en afectar la esfera laboral del titular realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de sustento por analogía el criterio 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular

El otro aspecto a analizar es que un FUMP es válido cuando contenga el sello digital, de tal documento, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Revisión

Fecha

Página 12 de 13



EN GRANDE

Un FUMP será válido hasta que personal haga la validación y el documento tenga el Sello Digital, el documento tendrá un número de secuencia, el logo del Estado de México en marca de agua y en la siguiente hoja la cadena de firma que le da validez al documento.

Secuencia: 1217507

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FOLIO: 505553732
FECHA: 13/02/2017

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ASIGNACIÓN: SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ORGANISMO SUBSECRETARÍA SUBSISTEMA EDUCACIÓN BÁSICA Y
DIRECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL EDUCACIÓN BÁSICA

DIRECCIONES AREA: EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN: SUBDIRECCIÓN EDUCACIÓN BÁSICA Y DEBAYO

DATOS GENERALES: NOMBRE: CRUZ EVANGELISTA ROBERTO
DOMICILIO: BARRIO SAN JOSE S/N
MUNICIPIO: XICOTILAN
ESTADOS DE NACIMIENTO: MEXICO

COLONIA: SAN JUAN COAJOCOTLCO
C.P.: 50765
FECHA DE NACIMIENTO: 04/08/1987
ESTADO CIVIL: SOLTERO

ESTADO: ALTA BAJA ALTA BAJA POR CLASE CAMBIO CAMBIO DE PERCEPCIONES
 PERCEPCIONES Y CREDITACIONES VARIABLES LICENCIA PENSIÓN ALIMENTICIA CAMBIO DE DATOS

DATOS DE LA PLAZA: NO DE PLAZA: 205113226
TIPO DE PLAZA: DOCENTE SI NO
CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: 00000
CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: A0310220
VICENSA: DEL 16/02/2015 AL 09/09/2009

TIPO DE HORAS CLASE: 0322
NÚMERO DE HORAS CLASE: 597.60
PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: ORIENTADOR TEC
CÓDIGO DEL CENTRO DE TRABAJO: E11003324

PERCEPCIONES	CONCEPTO	CLASE	IMPORTE	CONCEPTO	CLASE	IMPORTE
	SUeldo B	0102	9,633.30	LABORES	0322	597.60
	DESPENSA	0312	597.60	COMPENSA	0136	1,409.30

DEDUCCIONES	CONCEPTO	CLASE	IMPORTE	CONCEPTO	CLASE	IMPORTE
	DUPLICATO	5028	1,318.40	CUOTAS SI	5541	5541.00
	CUOTAS A	5540	319.32			

FECHA DE INGRESO AL D.E.M.: 16/02/2015
ANTICIPACIÓN EFECTIVA: NO
MOROSIDAD: DISCONTINUO
TIPO DE RELACIONE LABORAL: PERMANENTE
TIPO DE SANCIONADO: S.I.S.E.S.A.
VICENSA: DEL 16/02/2015 AL 09/09/2009

FECHA DE ÚLTIMO INCASO DEL D.E.M.: 01/02/2015
FECHA DE ÚLTIMA PROMOCIÓN: 16/02/2015
CLAVE DE SE VY: PUN: 997703261
TIPO DE APORTACIONES: P 4023 Y B 174355
PUESTO DEL PUESTO SI PAGA: CUAP

DATOS DEL CAMBIO: TIPO DE CAMBIO: PROMOCION TRANSFERENCIA SUCESION
VICENSA: DEL 16/02/2015 AL 09/09/2009
MOVIMIENTO: MOVIMIENTO TEMPORAL

Página 22 de 48

Boletín: 9969432

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

GRANDE

FECHA: 20/06/2015
FECHA: 14/02/2017

ESTADO DE MÉXICO

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ORGANISMO SUBSECRETARÍA: SUBSRIA EDUC MED SUP
DIRECCIÓN: OFNA DEL C SUBSECRETARIO

DIRECCIÓN DE ÁREA
SUBDIRECCIÓN
DEPARTAMENTO

DATOS GENERALES

NOMBRE: GUTIERREZ ZARATE ALAN
DOMICILIO: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]
C.P.: [REDACTED]
ESCOLARIDAD: LIC DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
ESTADO CÍVIL: [REDACTED]

XX FALTA

REPERCIONES Y OPERACIONES VARIAS

NO DE PLAZA: [REDACTED]
TIPO DE PLAZA: DOCENTE

CONVOCATORIA DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED]
CODIGO DEL PUESTO ACTUAL: [REDACTED]
VICENIA: 016/02/2017 AS 99999999

TIPO DE HORAS CLASE:
XX 8
NO DE HORAS CLASE:
PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR:
PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: INVE SIGAD EDUC
CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO: E2A000012

En este punto se da por colmado porque dentro de la información que contiene el FUMP si se encuentra establecido específicamente que corresponde al C. Alan Gutiérrez Zarate y este tiene una plaza tipo docente.

En relación al punto tres, concerniente a las funciones que desempeña el C. Alan Gutiérrez Zarate, se precisa que el Sujeto Obligado emitió un documento en donde dicho servidor público, fue comisionado a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior a partir del seis de septiembre de dos mil dieciséis, hasta nueva orden, enunciando así las funciones que desempeñará en esa comisión. Resulta de vital importancia mencionar que a decir del Sujeto Obligado, el último FUMP del servidor Público en cuestión corresponde al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en este orden de ideas, se precisa que dicha persona fue comisionado en dos mil dieciséis a la dirección general, no obstante en dos mil diecisiete se emitió su ultimo FUMP con la plaza de docente, por ello el Sujeto Obligado con la finalidad de no dejar en incertidumbre al particular, deberá hacer del conocimiento del Recurrente las funciones con las que cuenta actualmente ya sea con la plaza de docente o bien en caso

de que aun siga de comisión en la Dirección General de Educación Media Superior y Superior y tenga las misma funciones ya manifestadas, bastara con que así lo manifieste, en sustento a lo anterior se inserta la siguiente imagen:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

EN GRANDE
Toluca, México
05 de septiembre de 2016
2052A0000/265/2016

**LICENCIADO
ALAN GUTIÉRREZ ZÁRATE
PRESENTE**

A través del presente, le informo que por las necesidades del servicio, ha sido comisionado a la Dirección General de Educación Media Superior a partir del 6 de septiembre del presente y hasta nueva orden; para desarrollar las siguientes funciones:

- Atención a supervisores, directivos y docentes;
- Enlace con la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- Enlace con la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente;
- Revisión de Correspondencia; y
- Las demás inherentes al servicio.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

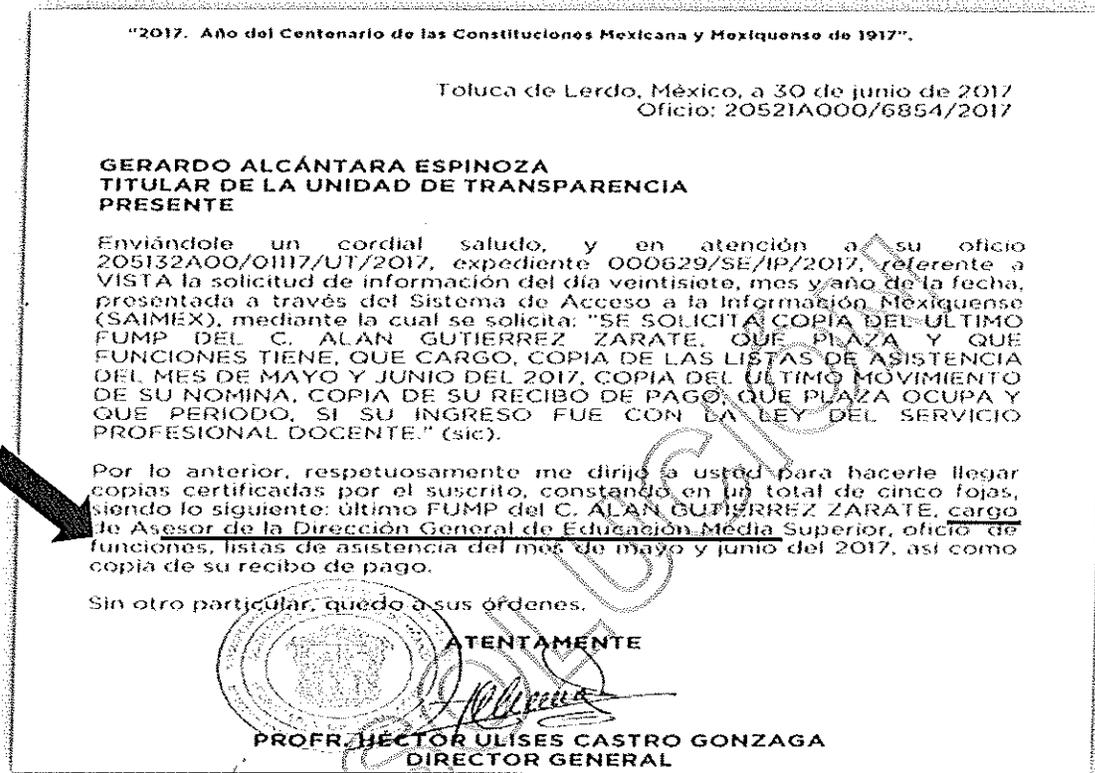


**LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SUBSECRETARIO**

C.C.P. C. Verónica Olascoaga Rodríguez, Delegada Administrativa
Prof. Héctor Ulises Castro González, Director General de Educación Media Superior
Archivo/Minutario
GAMG/HMO/amg

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**

Respecto del punto cuatro de la solicitud, referente al cargo con el que cuenta el C. Alan Gutiérrez Zarate, de igual manera se advierte que mediante oficio de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue comisionado a la Dirección de Educación Media Superior y Superior, manifestando el Director General de dicha unidad administrativa, que el servidor público tiene el cargo de Asesor de la Dirección General de Educación Media Superior, por otro lado del ultimo FUMP emitido, se aprecia que su plaza corresponde a docente con un puesto funcional de "INVESTIGAD EDUC", por ello será necesario que el Sujeto Obligado manifieste el cargo que a la fecha de solicitud desempeña el Servidor Público mencionado, ya sea en la comisión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, o bien si se encuentra como docente, en ambos casos bastará con que así lo manifieste ya que al no tener certidumbre de cuál es el cargo con el que cuenta actualmente el servidor público en cuestión, se deberá hacer dicha precisión.



Ahora bien en relación al punto cinco de la solicitud correspondiente a la copia de las listas de asistencia del mes de mayo y junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió efectivamente las copias de la listas de asistencia del Servidor Público en versión pública, es decir testa el apartado en donde se encuentra la firma, al respecto cabe precisar que la firma fue testada ya que se considera como información confidencial, al tratarse de datos personales que hacen referencia a los servidores públicos, ya que este la emite en razón de sustentar su asistencia no así en uno de sus facultades como autoridad, sustentado dicho argumento con en el criterio cuyo 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En este sentido, podemos advertir que la información respecto de este punto se encuentra colmado, no obstante se hace hincapié de que no se envió el documento en donde acordó la clasificación como confidencial de los datos personales, por ello el Sujeto Obligado deberá remitir mediante el SAIMEX, el acuerdo de clasificación correspondiente a la versión pública de la información ya remitida en respuesta. Los términos en que deberá emitirse dicho acuerdo, se establecerán en el apartado de versión pública, que más adelante se abordará

Por lo que respecta a los puntos seis y siete de la solicitud de información en relación a la copia del último movimiento de su nómina y copia de recibo de pago, en ambos se prevé que el Sujeto Obligado no emitió información alguna, resulta necesario dilucidar que por último movimiento de nómina, al no tener claro lo que el Ciudadano considera como último movimiento de nómina, esta ponencia considera que se refiere al último pago de nómina efectuado al servidor público, quedando empatado con el recibo de nómina.

Al respecto como ya se mencionó mediante la respuesta no se emitió información alguna, sin embargo de la información remitida por el servidor público habilitado en el procedimiento interno, se advierte que se envió el recibo del C. Alan Gutiérrez Zarate de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, siendo este el corriente a la fecha de solicitud, en su versión íntegra, es decir sin testar datos personales, por consiguiente, queda claro que el Sujeto Obligado si cuenta con la información que colma dichos requerimientos, por lo tanto deberá realizar la entrega de la versión pública del recibo de nómina de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, con su respectivo acuerdo de clasificación de la información testada en dicho documento.

Ahora es el turno del punto ocho de la solicitud de información, referente a la plaza que ocupa y el periodo, al respecto es necesario mencionar que derivado de la acumulación de los recursos de revisión del presente análisis, una de las finalidades es la celeridad de la información, por ende en relación a este punto, haremos uso de los documentos emitidos en respuesta a la solicitud de información 00585/SE/IP/2017, en donde se adjuntan catorce FUMP, mismos que no se insertan por ser del conocimiento del Recurrente, de los cuales se aprecia que el servidor público ingreso a Gobierno del Estado de México, a la Secretaria de Educación, en la Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior, el dieciséis de febrero de dos mil quince y en todos ellos se distingue que desde su ingreso y hasta la fecha su tipo de plaza es docente, por ende queda colmado el punto referente a la plaza y el periodo, se sustenta que de igual manera desde su inicio tiene el mismo tipo de plaza, por tanto el periodo es el mismo

desde el dieciséis de febrero de dos mil quince hasta la fecha cuenta con la plaza de docente.

Por lo que hace al punto nueve de la solicitud de información, concerniente a conocer si el ingreso del Servidor Público ingreso con la Ley del Servicio Profesional Docente, de igual manera relacionando la información remitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00585/SE/IP/2017, se advierte lo siguiente:

Toluca, Méx; julio 12 de 2017
205300011/1809/2017

**LICENCIADO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención a su oficio No. 205132A00/01079/UT/2017, expediente 000585/SE/IP/2017, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

- Debido a que el C. Alan Gutiérrez Zárate ingresó al Gobierno del Estado de México el 16 de febrero de 2015, se anexan copias de sus FUMP correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017
- De acuerdo a la información de la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal, el C. Alan Gutiérrez Zárate ocupó del 16 de febrero al 31 de agosto de 2015 plaza de Pedagogo A determinada; del 01 de septiembre de 2015 al 15 de febrero de 2017 ocupó plaza de Investigador Educativo determinada y a partir del 16 de febrero de 2017 ocupa plaza de Investigador Educativo indeterminada
- Toda vez que se trata de una plaza adscrita a sector central, su movimiento fue autorizado por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional Docente debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior
- La plaza que actualmente ocupa se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones IX y XXIII, 122 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente le solicito se realice la clasificación de la información que contiene la documentación anexa.

Sin otro particular por el momento, y quedando a sus órdenes para cualquier comentario al respecto, le envío un cordial saludo.

P A T E N T A M E N T E


VERÓNICA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DELEGADA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y FAMILIA
SELECCIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

De la imagen anterior podemos aseverar que del C. Alan Gutiérrez Zarate, su ingreso no fue a través del Servicio Profesional Docente, debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior, en este orden de ideas la Ponencia resolutora advierte que al analizar dicha documentación mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta, del que se advierte que se trata de un oficio que reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”

De acuerdo con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, por el contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos, es decir los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido, ya sea este un documento tal y como se encuentre en sus archivos o bien haya realizado un documento *ad hoc*, y este cuente con la información solicitada, se dará por colmado.

sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Respecto del punto diez de la solicitud correspondiente a la copia de los FUMP de los años dos mil trece a dos mil diecisiete, en razón a la respuesta se adjuntaron catorce FUMP siendo el primero correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil quince y el último del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de lo cual se infiere que anteriores

a dos mil quince no existe ya que su ingreso al Gobierno del Estado de México fue en dos mil quince, por tanto dicha información se encuentra colmada.

Por otra parte de la revisión hecha a los documentos enviados, se advierte que el Servidor Público dejó datos personales a la vista como son el número de plaza, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave ISSEMyM, fechas de nacimiento, por ello cabe destacar que esta situación puede afectar la esfera jurídica y personal de los individuos ya que dicha información lo hace identificable y por lo tanto susceptible de un algún tipo de delito, al proporcionar su información personal, por ello debe mantenerse con el carácter de confidencial, para salvaguardar a los individuos.

En relación al punto once de la solicitud de información correspondiente a la copia de los movimientos de la plaza, consideramos que en los FUMP remitidos, se advierte que en cada uno de ellos existe el movimiento respectivo que se está realizando, mismo que se sustentara con la siguiente tabla en donde se esquematizará la fecha y el movimiento realizado.

No. folio	Fecha	Movimiento
505049081 A	16/febrero/2015	Alta
505049063 A	20/febrero/2015	Transferencia vigente a partir del 1/marzo/2015
505050923	27/agosto/2015	Licencia sin goce de sueldo del 1/septiembre/2015 al 15/diciembre/2015
505050924	27/agosto/2015	Alta como "INVESTIGAD EDUC" vigente a partir del 01/septiembre/2015

505052267	18/diciembre/2015	Licencia sin goce de sueldo del 16/diciembre de 2015 al 15/diciembre/2016
505052269	18/diciembre/2015	Alta vigente a partir del 16/diciembre/2016
600708976	15/septiembre/2016	Baja de fecha 15/ septiembre/2016
605060705	7/diciembre/2016	Alta vigente del 16/diciembre/2016 al 15/diciembre/2017.
605060762	9/diciembre/2016	Licencia sin goce de sueldo del 16/diciembre/2016 al 15/diciembre/2017.
605708982	15/septiembre/2016	Alta vigente a partir del 16/septiembre/2016.
605708985	15/septiembre/2016	Cambio vigente a partir del 16/septiembre/2016.
700062308	14/febrero/2017	Baja de fecha 15/febrero/2017.
700062311	14/febrero/2017	Baja de fecha 15/febrero/2017.
705062315	14/febrero/2017	Alta vigente a partir del 16/febrero/2017.

En este orden de ideas los movimientos que has sufrido la plaza del C. Alan Gutiérrez Zarate se encuentran sustentados en los FUMP enviado, por tanto este requerimiento se encuentra colmado.

Respecto del punto doce, trece y quince, respecto, de las plazas si son determinadas o indeterminadas y respecto de quien dio la autorización si fue a través del servicio profesional docente y por último la plaza que actualmente ostenta, a que unidad administrativa se encuentra dada de alta, al respecto el Sujeto Obligado emitió el siguiente documento es donde da a conocer la siguiente información:

Toluca, Méx; julio 12 de 2017
205300011/1809/2017

**LICENCIADO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención a su oficio No. 205132A00/01079/UT/2017, expediente 000585/SE/IP/2017, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

- Debido a que el C. Alan Gutiérrez Zárate ingresó al Gobierno del Estado de México el 16 de febrero de 2015, se anexan copias de sus FUMP correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017
- De acuerdo a la información de la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal, el C. Alan Gutiérrez Zárate ocupó del 16 de febrero al 31 de agosto de 2015 plaza de Pedagogo A determinada; del 01 de septiembre de 2015 al 15 de febrero de 2017 ocupó plaza de Investigador Educativo determinada y a partir del 16 de febrero de 2017 ocupa plaza de Investigador Educativo Indeterminada
- Toda vez que se trata de una plaza adscrita a sector central, su movimiento fue autorizado por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional Docente debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior
- La plaza que actualmente ocupa se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones IX y XXIII, 122 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente le solicito se realice la clasificación de la información que contiene la documentación anexa.

Sin otro particular por el momento, y quedando a sus órdenes para cualquier comentario al respecto, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
C. VERÓNICA PLASENCIA RODRÍGUEZ

Como se desprende de la imagen anterior tenemos que se enfatiza que las plazas algunas son determinadas y otras indeterminadas, por tanto el ciudadano deberá analizar la información remitida dentro de los FUMP, así como el documento antes

inserto, con la finalidad de obtener la información deseada, ya que es meramente importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando se proporcionen los elementos suficientes para poder allegarse de la información solicitada.

También se especifica que el ingreso del servidor público al Gobierno del Estado de México fue a través de una plaza adscrita al sector central y el movimiento fue autorizado por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Administración y no a través del Servicio Profesional Docente, debido a que la categoría que ostenta no se encuentra en la estructura ocupacional tipo del nivel medio superior, por tanto el Sujeto Obligado contesta literalmente al requerimiento del particular.

Y respecto del requerimiento: "la plaza que actualmente ostenta, a que unidad administrativa se encuentra dada de alta" el Sujeto Obligado manifiesta tácitamente que esta se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

Por último el punto catorce, respecto del nombre y cargo de quien autorizó los movimientos, se precisa que el Sujeto Obligado solo se limitó a mencionar que fue

autorizado por la Subsecretaría de Planeación y Administración, pero no brindo el nombre correspondiente, por ello deberá manifestar respecto del nombre.

Solo resta mencionar que los motivos de conformidad versan en que la información está incompleta, por lo tanto dichos argumentos resultan fundados.

De la versión pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo*, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por

datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”
(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Cabe señalar que en caso de que ya haya realizado un acuerdo de clasificación por la versión pública de la información remitida en respuesta deberá entregarlo al Recurrente mediante el SAIMEX, o bien en caso de que no se haya realizado dicho acuerdo, se deberá realizar un acuerdo fundado y motivado por la información ya remitida en respuesta así como la información que se entregará mediante el SAIMEX, para dar cumplimiento con la presente resolución.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

De los expedientes del SAIMEX se desprende que el particular solicitó diversa información respecto del C. Alan Gutierrez Zarate, para lo cual el Sujeto Obligado remitió documentos relacionados con dicho servidor público, sustentando así la

relación laboral, no obstante la información enviada no fue considerada de total satisfacción por lo que interpuso recurso de revisión, en donde manifestó que la información estaba incompleta.

Por ellos se analizó las documentales para determinar si la información está completa y los términos en que fue remitida, determinando la entrega de algunos documentos en los cuales debe sustentarse la información solicitada en su versión pública y su respectivo acuerdo de clasificación de la información.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00629/SE/IP/2017 y 00585/SE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, en términos del considerando cuarto la siguiente información:

1. En versión pública el ultimo FUMP del Servidor Público referido.
2. Documento en donde consten las funciones con la plaza de docente o bien en caso de que aun siga de comisión en la Dirección General de Educación Media Superior y Superior y tenga las mismas funciones ya descritas, bastará con que así lo manifieste.
3. Precisar el cargo que a la fecha de solicitud tiene el Servidor Público referido.
4. En versión pública el recibo de nómina de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.
5. Documento donde conste el nombre de la persona quien autorizó los movimientos del servidor público referido.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución e informes justificados al Recurrente.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON OPINION PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01720/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).